



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELIN
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	SARA MANUELA RAMÍREZ GÓMEZ
APODERADO	DANIEL FELIPE GÓMEZ OTALVARO
ACCIONADO	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2022 00734 00
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	Petición
DECISIÓN	Declara Improcedente
AUTO No	230

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **DANIEL FELIPE GÓMEZ OTALVARO**, quien aduce actuar como apoderado judicial de **SARA MANUELA RAMÍREZ GÓMEZ**, en contra de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, encaminada a proteger su derecho fundamental de Petición.

I. ANTECEDENTES

1. **Supuestos fácticos y pretensiones-** Manifestó el autor del libelo genitor que el 11 de abril de 2022 en el municipio de Titiribí (Antioquia), construcción denominada PACÍFICO 1, se presentó colisión entre “MAQUINARIA AMARILLA” identificada con el registro MCO48029 de propiedad de la compañía CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ Y CIA CASYCO S.A.S., Nit. 900.262.740, asegurado por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.; contra vehículo tipo volqueta de propiedad de la accionante la señora SARA MANUELA RAMÍREZ GÓMEZ, vehículo que sufrió daños considerables.

Que tal colisión se presentó por la imprudencia del operador de la MÁQUINA AMARILLA, señor EDWIN DE JESÚS DEL VALLE OSORIO, pues para ese momento no sólo manipulaba su máquina sin señal alguna, sino que lo hacía en plena vía donde se movilizaban otros rodantes de la construcción.

Que el día 18 de mayo de 2022, radicó ante la accionada reclamación directa por daños parciales, a la cual fue anexada cotización de servicios y repuestos expedida por la Empresa NAVITRANS S.A., así como la respectiva Certificación del Ingreso Promedio Mensual que genera el vehículo, afiliado a la empresa ASESORÍAS Y TRANSPORTES S.A.S. Que el día 7 de junio de la presente anualidad la accionante recibió vía correo electrónico la CONSTANCIA 12-060-2022 en la cual la aseguradora *manifestó: "(...) Teniendo en cuenta el aviso de siniestro de la referencia, me permito informar que ha sido nombrada la firma McLarens, para el manejo del mismo a quien copio en correo y se comunicará con Ud. tan pronto como le sea posible (...)”,* sin otorgar una respuesta de fondo a su reclamación.

Que el día 17 de junio hogaño *"mi apoderada"* recibió correo electrónico en donde la accionada solicitaba información adicional, requerimiento frente al cual se dio respuesta el 13 de julio de 2022 por parte de la accionante. Que el día 21 de julio de 2022 el funcionario OMAR TORRES de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. solicitó información adicional, generando una dilación indebida y, peor aún, no contestando de fondo el derecho de petición o reclamación directa presentada el 18 de mayo de 2022. Concretó sus pretensiones en la tutela de los derechos fundamentales de la señora RAMÍREZ GÓMEZ para que, en consecuencia, se ordene a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. que otorgue una resolución pronta y de fondo del derecho de petición interpuesto el 18 de mayo de 2022.

1.2.- Trámite. – Por auto del dos (2) de agosto hogaño, se avocó conocimiento de la presente acción de tutela, se ordenó dar traslado a la entidad accionada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. concediéndole un término para proferir informe y se requirió al abogado DANIEL FELIPE GÓMEZ OTÁLVARO, autor del libelo genitor, para que allegara el poder conferido en su favor para representar los intereses de la accionante SARA MANUELA RAMÍREZ GÓMEZ.

1.2.1 Pronunciamiento de Compañía Mundial de Seguros S.A. La accionada indicó que, la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferir el fallo, ha cesado la acción que afecta el derecho fundamental invocado. Que al demostrarse que ha desaparecido el daño a través de la acción constitucional se estaría frente a un hecho superado. Que la compañía aseguradora no ha vulnerado derechos fundamentales debido a que la accionante no presentó derecho de petición el día 18 de mayo de 2022, si no el

1 de junio de 2022 a las 03:25:39, petición contentiva de reclamación directa. Que se realizó nombramiento de la firma ajustadora McLaren el 7 de junio de 2022 que, a su vez, el día 22 de junio procedió a solicitar los documentos necesarios para analizar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos para demostrar en debida forma la ocurrencia del siniestro y la cuantía de los daños.

Que la respuesta fue emitida en los términos señalados por la ley resolviendo de fondo y con claridad, precisión y congruencia tras realizar un estudio analítico del caso y la verificación de los hechos en donde no está demostrada la responsabilidad del asegurado. Que la carga de la prueba se encuentra a cargo de quien sufrió el daño acreditando elementos fundamentales de la responsabilidad extracontractual como lo son la existencia del daño, conducta al menos culposa y el nexo causal entre el hecho dañoso y la conducta.

Que luego de estudiar los documentos aportados de la presente acción de tutela se verificó que la COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A. ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución y en la Ley, contestando de fondo todos y cada uno de los requerimientos realizados por la accionante dentro del término establecido. Que no fue demostrado el actuar imprudente y culposo del operario de la máquina amarilla. Que no aportó la accionante el informe de investigación interna o administrativa del accidente presentado en obra por el área de gestión de seguridad del Proyecto Vial del Pacífico en donde se describan los hechos y circunstancias bajo las cuales se presentó el evento y se pueda determinar la responsabilidad.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada dar respuesta a la petición presentada el 1 de junio de 2022, o si la misma ya fue resuelta y comunicada a la accionante.

2.3. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.4. De la acción de tutela - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

En la sentencia T-679 de 2007, frente a la procedencia y legitimación en las acciones de tutela, la Corte Constitucional expresó:

(...) La Constitución Política en el artículo 86 define a la acción de tutela como un mecanismo de protección de derechos fundamentales que se caracteriza por estar dotado de un alto grado de informalidad, que permite que todo ciudadano interponga el amparo sin rigurosidad de las formas o autenticación alguna, siendo innecesario que se exijan minuciosos requisitos de procedibilidad.

En tal sentido la acción puede ser impetrada por quien ha visto afectados sus derechos, por un tercero que actúe en su nombre, cuando la persona esté imposibilitada física o mentalmente para ejercer su propia defensa **y mediante apoderado judicial.**

Sin embargo, pese a que esta acción de índole constitucional tiene como propósito proteger en forma preferente, expedita y sumaria los derechos fundamentales, **debe cumplirse con ciertos requisitos para que exista legitimación en la causa por activa en cada caso concreto y además debida representación de otro o apoderamiento judicial**"

Al respecto ha sostenido esta Corporación:

"(...) la legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o

vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela.

“En ese orden de ideas, esas cuatro posibilidades son las siguientes: (i) el ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). **(iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo.** Y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso. (...)”¹ (Negritillas fuera del texto original).

Incluso, en la misma providencia la Corte dejó claro que en materia de la interposición del amparo a través de apoderado, deben observarse las siguientes características:

Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. (...)”.

Del citado aparte se colige que el principio de especificidad de los poderes que se otorgan para que se inicie una acción bajo el uso del apoderamiento judicial, debe acatarse en todo amparo de tutela, pues de ello depende que se configure

¹ Corte Constitucional de la República de Colombia. *Sentencia T – 679 de 2007*. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

la legitimación en la causa por activa. **Igualmente, y conforme a la jurisprudencia de esta Corte, para cada proceso judicial que se pretenda iniciar deben otorgarse poderes específicos, pues un poder para un proceso judicial inicial no sirve para legitimar una actuación posterior en un litigio de una índole diferente.**

Por ello en los poderes en los que se faculte a un abogado para actuar en nombre de otro se debe identificar fácilmente y en forma clara y expresa: (i) los nombres, datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio; (iv) el proceso o la acción mediante la que se pretende proteger un derecho y, (v) el derecho fundamental que se procura salvaguardar y garantizar”.² (Negrillas de la Sala)

Por otro lado, la Corte Constitucional se ha pronunciado en sentencia T-575 de 1997 en los siguientes términos:

(...) Ya la Corte ha dejado en claro que, en búsqueda de la prevalencia del Derecho sustancial, consistente, cuando de tutela se trata, en la efectiva guarda de los derechos fundamentales, no es necesario que ante el juez se actúe mediante la presentación de una demanda escrita. Ella puede ser verbal y el funcionario judicial que la reciba está obligado a tomar nota de todos los elementos de hecho y de los argumentos que el actor exponga, levantando acta completa sobre la actuación así surtida para iniciar, con base en ella, el proceso de tutela.

Además, la persona que ejerce la acción no necesita saber escribir ni es indispensable que sepa firmar, pues bien puede requerir el amparo alguien que por su edad o su falta de preparación se ubica en el rango del analfabetismo, que no puede constituir barrera para el acceso a la administración de justicia en materia de derechos fundamentales. En tales eventos, la impresión de la huella dactilar, la firma a ruego o la agencia oficiosa suplen la rúbrica del peticionario, siempre que en el expediente quede clara constancia acerca de cualquiera de esas modalidades de actuación.

² Ibídem.

Pero, desde luego, **el juez que conduce el trámite de la tutela debe tener la certeza de quién ha promovido la acción y en qué forma lo ha hecho**, motivo por el cual, cuando son varios los solicitantes, debe establecerse con claridad cómo obra cada uno. **Si actúan por escrito, deben aparecer sus firmas o los señalados medios de dejar constancia sobre la presentación directa que hayan hecho de la demanda, con el objeto de evitar que sus nombres sean usados por otras personas sin su consentimiento para instaurar la acción.**

En consecuencia, dado que en este caso aparecen varios accionantes anunciados como firmantes y no lo son, ni hay ninguna constancia acerca de que les era imposible firmar queriendo hacerlo, ni modalidad alguna de expresar su voluntad en el sentido de proponer la tutela, ni agencia oficiosa, se confirmará el fallo mediante el cual el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cartagena negó el amparo a dichas personas, pero no por las razones que en su parte motiva lo sustentan, sino teniendo en cuenta que en realidad no ejercieron la acción de tutela y, por ende, no habiendo provocado proceso alguno, la decisión judicial adoptada no podía concederles protección” (Negrilla fuera de texto).

Visto la anterior regla jurisprudencial, para la Sala queda claro que la tutela puede ser interpuesta: 1. Directamente por quien estime vulnerados sus derechos fundamentales; 2. A través de representante legal; 3. A través de apoderado judicial; 4. Como agente oficioso de quien no esté en condiciones de acudir directamente en busca de amparo.

2.5. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - Las pretensiones de amparo han estado orientadas a obtener la tutela de los derechos fundamentales de la señora SARA MANUELA RAMÍREZ GÓMEZ, presuntamente trasgredidos a partir de los hechos narrados. Sin embargo, para el Juzgado es claro que el autor del libelo introductor carece de legitimación en la causa por activa para adelantar el presente trámite constitucional, toda vez que no aportó poder conferido en su favor que lo faculte para adelantar esta acción de tutela en representación del interesado, aun cuando fuera requerido en tales términos a través del auto que dispuso la admisión del *sub judice*.

Obsérvese que si bien, en atención a tal requerimiento, el abogado GÓMEZ OTÁLVARO allegó copia del poder conferido en su favor por la señora RAMÍREZ GÓMEZ, el mismo se encuentra dirigido a *"MUNDIAL DE SEGUROS S.A. -SEGUROS MUNDIAL-SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA"* para adelantar una serie de trámites tales como *"INTERPONER RECLAMACIÓN DE ACTIVACIÓN DE PÓLIZA Y DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, ASÍ COMO DERECHO(S) DE PETICIÓN Y, DE SER EL CASO, ACCIÓN(ES) DE TUTELA Y QUEJA FRENTE A LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA CON OCASIÓN DEL SINIESTRO OCURRIDO EL PASADO ONCE (11) DE ABRIL DE 2022, EN EL CUAL RESULTÓ AFECTADO EL VEHÍCULO IDENTIFICADO CON PLACAS WFL387"*; y que, en tal sentido, dicho documento no se adecúa a lo exigido por la jurisprudencia constitucional en la materia.

Y que no se diga que tal exigencia equivale a un rigorismo excesivamente formalista pues, de conformidad con la jurisprudencia constitucional vigente en la materia, constituye la garantía nada menos que de la legitimación en la causa por activa, condición *sine que non* para adentrarse en el estudio de las pretensiones esgrimidas, sin perjuicio de la naturaleza flexible y sumaria de este tipo de trámites constitucionales. En tal sentido y, sin necesidad de argumentos adicionales, se declarará improcedente el amparo constitucional deprecado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela por falta de **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO. Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante

la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
Juez

P1

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdac246e7b7c40026c5818b978e0b268afe1a5294ae2de926a1b2f036bb5cfb2**

Documento generado en 10/08/2022 10:53:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>